Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela No. 135
Accionante	**DANIEL SANTIAGO HOYOS RAMÍREZ**
Accionada	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2020 00369** 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 228 de 2020
Temas	Derecho de petición, pago de indemnización entrega de ayuda humanitaria
Decisión	**CONCEDE** amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **DANIEL SANTIAGO HOYOS RAMÍREZ,** identificado con C.C. 1.125.087.327, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad que le otorgue la REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA, en forma inmediata, según la Ley 1448 del 2011, y que se tenga como prioridad, para que se realice el pago en el menor tiempo posible.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actor que desde el año 1.998 fue desplazado del Municipio de Miraflores (Guaviare) junto con su madre y sus hermanas, quienes declararon en el año 2000; menciona que quien realizó esa gestión fue su madre, la señora María Esperanza Ramírez; para el año 2015, comencé los trámites pertinentes para mi propia reparación por vía administrativa, pues para finales del año 2014, les dieron la reparación por vía administrativa al resto de su núcleo familiar, excluyéndolo a él, por el simple hecho de ser menor de edad; considera que de esa forma ha sido perjudicado.

Informa que ese lapso de tiempo lo han evadido con todo tipo de respuestas positivas, con mil argumentos habidos y por haber, según ellos por falta de documentación, que le hacen repetir cada vez que lo atiende algún funcionario por vía email; indicando que tuvo que acudir a su hermana que se encuentra en Colombia para datos básicos como dirección, teléfono, y demás; ya que no existe ninguna plataforma a nivel internacional para que le puedan aprobar la reparación por vía administrativa. Que hasta este momento, después de un mes atrás haber enviado otro de los tantos correos y derecho de petición no le ha dado nada, siquiera un correo, ni una notificación dando por aprobado que recibieron los correos y el derecho de petición.

Remata informando que realizó los procedimientos, correspondientes a las solicitudes requeridas por los funcionarios antes mencionados y en el mes de septiembre del año en curso volvió a enviar todo, anexando también a la defensoría del pueblo, entidad que dio cumplimiento en su respuesta cosa que nadie más ha hecho.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 23 de octubre de 2020.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, informando que respecto al accionante, DANIEL SANTIAGO HOYOS RAMIREZ, y su solicitud de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se emitió respuesta mediante comunicación con Radicado No. 202072028466621, del 28 de octubre de 2020, en ella se informa que en los próximos días la Unidad para las victimas la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida a la accionante.

De acuerdo a lo anterior, solicita la entidad accionada, que se nieguen las pretensiones del accionante, en razón a que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".**

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición relacionado con este componente,** observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1º como desplazado a *"toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma"*. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata,** correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia,** a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición,** es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se **suspenden** cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones sicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO

La parte accionante presentó solicitud de amparo por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, pues según su escrito inicial, la entidad accionada ha dilatado en forma reiterativa dar trámite y respuesta definitiva y positiva a su petición de indemnización por vía administrativa, instando a que por este medio se le conceda el referido pago.

Al respecto, es menester señalar que en efecto, la accionante presentó solicitud a la entidad tutelada, la cual reposa en el expediente, con coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo, el 28 de septiembre de 2020, petición para que su derechos *"…sean restablecidos y que por favor me faciliten de forma pronta, afirmativa, y positiva la respuesta solicitada. … Además corroboro que no tengo ninguna respuesta de nada, y veo la necesidad de que cumplan con lo establecido por la corte Constitucional, la reparación por vía administrativa sobre la situación que enfrento en éste asunto y que no he visto ningún tipo de interés, de ninguna entidad, en querer apersonarse de este caso."*

La entidad accionada, por medio de correo electrónico del 29 de octubre de 2020, envió comunicación al tutelante, a ANIELHOYOS1508@HOTMAIL.COM, Radicado No. 202072028466621, del 28/10/2020, señalando:

"Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida."

Más adelante, le explica al actor sobre el Método Técnico de Priorización, sus montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa, y de lo que depende el pago de la misma.

Es importante señalar que escapa para este juez constitucional de su ámbito, la resolución de fondo de la solicitud que nos ocupa, como quiera que la normatividad que regula tal materia, la cual se encuentra contenida en el Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, en la que *"se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, o para este caso, si fuese anterior al año 2011, el Decreto 1290 de 2008 por *"el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley"*, los cuales exigen una serie de condiciones y requisitos, que no pueden ser estudiados en esta instancia, pues la accionada, no se ha pronunciado de fondo, sobre lo que a ella se le ha solicitado; no puede entonces esta oficina judicial desplazar el papel de la entidad tutelada, sin conocer siquiera una negativa a lo pedido, por lo que se hace necesario conocer su respuesta sobre lo solicitado.

De otra parte, analizando la respuesta dada por la entidad accionada, se advierte que la misma no constituye una contestación concreta, clara y menos aún de fondo, pues se le indica al señor DANIEL SANTIAGO HOYOS RAMÍREZ que su petición se encuentra en trámite, y que, en próximos días, se le dará una respuesta, sin ni siquiera precisar una fecha aproximada, o el tiempo estipulado para resolver dicha solicitud.

Es evidente entonces que la entidad tutelada abiertamente se encuentra vulnerando, en este caso, el derecho fundamental de petición del aquí actor, al no precisar una respuesta de fondo, clara y concreta sobre la petición a ella hecha, excediendo el término previsto para ello, incluso el establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 5º dispone:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
…"

Por lo anterior, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que

tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para expedir la correspondiente resolución, en la que se resuelva de fondo la petición hecha por el señor DANIEL SANTIAGO HOYOS RAMÍREZ, desde el 28 de septiembre de 2020, en relación al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado; aclarándose que no puede confundirse la orden dada, con la emisión de una respuesta positiva a la petición realizada.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **DANIEL SANTIAGO HOYOS RAMÍREZ,** identificado con C.C. No. 1.125.087.327, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** representada legalmente por el Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, o por quien haga sus veces, en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para expedir la correspondiente resolución, en la que se resuelva de fondo la petición hecha por el señor DANIEL SANTIAGO HOYOS RAMÍREZ, desde el 28 de septiembre de 2020, en relación al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado; aclarándose que no puede confundirse la orden dada, con la emisión de una respuesta positiva a la petición realizada.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez